

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina
Radicación: 110014003015-2022-00330-00
Asunto: Auto resuelve peticiones

Primero. En atención a la solicitud¹ que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace los abogados Álvaro Yáñez Peñaranda, Álvaro Josué Yáñez Alsina y Edna María Guillen Moreno. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Juan David Ramón Zuleta, a fin que represente los intereses del extremo actor en la forma y términos consignados del poder² allegado. (Art. 74 CGP)

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF21RenunciaPoder.
² PDF22PoderEspecial.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **SERVIDUMBRE**
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina.
Radicación núm. **10013103015-2020-00330-00**
Acto Procesal: **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA POR ESCRITO

(ART. 278– 2 CGP)

Se decide el conflicto de intereses sometido a la Administración de Justicia, agotado el trámite y etapas pertinentes en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES

1. **Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó solicitud de imposición legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra los herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

1.1. Imponer a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado “lote manga” ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Cogua del departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 176-48890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

1.2. Declarar que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de área de 6.596,54m² la cual comprende los siguientes linderos especiales: “partiendo del punto A con coordenadas X: 1.014.997 m E y Y: 1.051.517m. N, hasta el punto B en distancia de 206,55 m; del punto B al punto C en distancia de 32,82 m; del punto C al punto D en distancia de 205,96 m, y del punto D al punto A en distancia 32,7 m encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

1.3. Autorizar a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP para: “**a)** pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **b)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas,

conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.”¹

1.4. Señalar el monto de la indemnización a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante en \$232'657.156,00 ateniendo los avalúos, estimaciones e inventarios allegados al proceso.

1.5. Ordenar la inscripción de la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula correspondiente al predio.

2. Como sustento a las pretensiones señala los siguientes hechos:

2.1. Con el objeto de atender las obras que prestan servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes, la sociedad demandante requiere el área de 6.596,54 mts en el predio rural denominado “Lote la Manga” ubicado en la vereda “Mortiño” en el municipio de Cogua, a fin de efectuar la conducción de energía eléctrica, en donde se estimó como valor de compensación la cantidad de \$232'657.156,00 de conformidad con el valor estimativo efectuado.

3. Actuación procesal

3.1. En proveído de 18 de diciembre de 2018 notificado en estado de 19 de ese mismo mes y año, se admitió el asunto, decisión comunicada al extremo demandado a través de curador *ad-litem* el pasado 17 de octubre de 2019, quien se pronunció sobre el libelo, empero, no se opuso las pretensiones.

3.2. Mediante proveído de 5 de marzo de 2020, emanado por parte de Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, remitió este asunto, teniendo en cuenta la providencia 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil. Así las cosas, fue avocado conocimiento el 23 de julio de 2021, por parte de esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad de comparecer, ser parte de los sujetos en contienda y no existe vicio en el trámite.

B. Problema jurídico.

5. ¿Es procedente o no la imposición de servidumbre solicitada por Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.?

5.1. La acción promovida en las presentes diligencias es la de servidumbre, sobre la cual huelga recordar que, a voces del artículo 879 del Código Civil, es un

¹ PDF01DemandaServidumbre, folio 102.

gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio, de distinto dueño. Por tanto, es de carácter real inescindible de la heredad sobre la cual se constituye y que, en principio, limita el dominio en favor del otro.

De igual forma, la misma ley sustantiva en sus artículos 881 y 882, clasifica la servidumbre como positivas, negativas, continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes, precisando la misma codificación, al hacer referencia a las servidumbres continuas, que éstas se concretan a aquellas respecto a las cuales su ejercicio no exige un hecho del hombre y las discontinuas, son las que suponen un hecho actual del hombre que se ejerce en intervalos más o menos largos de tiempo. Valga decir, su ejercicio está ligado a la actividad humana, como sucede con las servidumbres de tránsito y de agua.

En punto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende su declaratoria en el *petitum* que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en los referenciados artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que ésta tiene el carácter de discontinua y aparente, por lo que solo puede adquirirse mediante un título.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse de cara a lo pretendido por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP, que dicho gravamen además, califica como de carácter legal conforme pregonan el artículo 888 de la norma sustancial civil y de utilidad pública, ello a voces de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, como lo es éste, en el cual deben demostrarse sus requisitos y cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de aquellos.

5.1. Aunado a lo anterior, ha de señalarse de cara a lo pretendido por CODENSA S.A. E.S.P., que dicho gravamen además, califica como de carácter legal conforme pregonan el artículo 888 de la norma sustancial civil y de utilidad pública, ello a voces de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, como lo es éste, en el cual deben demostrarse sus requisitos y cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de aquellos.

Así las cosas, se tiene que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas y por lo que, en desarrollo legal de la misma, se tiene la Ley 56 de 1981, la cual se encuentra vigente a la fecha de esta decisión, dicta las normas sobre las obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego, regula las expropiaciones y además las servidumbres de los bienes afectados por las obras en comento.

Siendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica una **servidumbre legal de interés público**, dígase que ésta consiste en la obligación que tienen los dueños de los predios, de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso. Sobre la temática en cuestión, la Corte Constitucional, en sentencia C-831 de 2007 y con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló:

“...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo

58 de la Constitución Política. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...”.

“(…) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...”.

5.1.1. De acuerdo con lo anterior y para efectos de determinar la necesidad de la imposición de la servidumbre, véase que en el presente asunto se practicó la inspección legal obligatoria a voces del artículo 376 del Código General del Proceso, de la cual se advirtió que el área pretendida en **servidumbre** tiene una indiscutida necesidad de realizar el proyecto **UPME 03 – 2010 – CHIVOR – NORTE – BACATÁ**, además que correspondía al predio solicitado en el escrito de demandada. Posición que no fue rebatida por la pasiva una vez se le enteró de la existencia de la demanda mediante curador *ad-litem*, debiéndose agregar que ante el eventual conflicto que pudiera existir entre el interés particular del dueño o poseedor con ánimo de tal del predio sirviente, y el general por el gravamen en estudio, en esa ponderación debe triunfar el último, en tanto y como se anunció jurisprudencialmente en premisas precedentes, los contenidos normativos del artículo 58 de la Constitución, erigen el interés público y general en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica y por lo que los derechos de los particulares deben ser resarcidos a través de indemnización. Lo anterior, conforme el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

6. Identidad del bien.

6.1. Sobre el bien ubicado en el predio rural denominado LOTE LA MANGA, ubicado en la vereda el MORTIÑO jurisdicción del municipio Cogua del departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. **176 - 48890**. Entonces, del acervo probatorio recaudado dentro del expediente, se tiene plano² de localización, plano³ de servidumbre, ficha⁴ técnica de inventario de daños y valor estimativo, certificado⁵ de libertad y tradición, certificado⁶ catastral, sentencia de 8 de febrero de 1927⁷, registro⁸ civil de defunción y registro⁹ fotográfico

Frente a los linderos del predio sirviente, se hizo mayor hincapié sobre los linderos del predio rural denominado: “LOTE LA MANGA”, ubicado en la vereda “MORTIÑO”, jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-48890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con una extensión aproximada

² PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 64 a 65.

³ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 64.

⁴ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 61 a 62.

⁵ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 59 a 60.

⁶ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 63.

⁷ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 68 a 99.

⁸ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 67.

⁹ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 65 a 66.

de 190000 M2, cuyos linderos generales son: por el ORIENTE con propiedad denominada El Retiro vallado de por medio perteneciente a la sucesión de PABLO OSPINA R. Por el NORTE con terrenos de propiedad de Antonio Forero, cerca de alambre de por medio; por el OCCIDENTE con terrenos de Martín Vega, vallado en medio y por el SUR con terrenos de la sucesión Sánchez Nabas, vallado de por medio”; mismos en las pretensiones de la demanda y en los dictámenes aportados por la parte actora que reposan a folios 61, 109 a 110 del cuaderno principal, pues en éstos se demuestra la forma en que se midió el espacio reclamado y la técnica se utilizó para proceder a delimitar de esa manera el terreno, además de que conforme se ilustró el Despacho de Zipaquirá en la inspección¹⁰judicial del 27 de marzo de 2019, las fotografías aportados con los mismos.

6.2. Para el efecto, se soportará este juzgador en los cálculos de los linderos efectuados con ocasión a los dictámenes y planos aportados, máxime porque sobre los mismos no hubo discusión por las partes luego de rituado el traslado de ley y se sentarán como se indicó a folios 101 del plenario:

“El área total que ocupará la servidumbre de conducción eléctrica permanente en el predio identificado 6.596,54m2, La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas X: 1.014.997 m E y Y: 1.051.517m. N, hasta el punto B en distancia de 206,55 m; del punto B al punto C en distancia de 32,82 m; del punto C al punto D en distancia de 205,96 m, y del punto D al punto A en distancia 32,7 m encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

7. Indemnización.

7.1. En cuanto a la indemnización la parte actora allegó avalúo en el que identificó el inmueble y lo describió por características como localización, actividad predominante, vías de acceso, infraestructura de servicios, normatividad del predio según ordenamiento territorial del sector y descripción de vista de campo. Indicó que para la estimación del monto total de la indemnización por predio debido al paso de la línea de transmisión se consideran aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deben ser retiradas del corredor de la servidumbre y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres. Así con base en los factores de intervención, productividad y trazado calculó el valor de la indemnización por servidumbre la suma de \$232'657.156,00.

Como viene de verse, y ante la prosperidad de las pretensiones elevadas por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., es menester pronunciarse respecto al valor sobre el cual debe ser indemnizado el extremo pasivo, si se tiene en cuenta que el avalúo practicado al interior de la causa el cual fue tasado en \$232'657.156,00 cantidad que se encuentra a disposición¹¹ de esta célula judicial, aunado a ello, la parte demandada no se opuso al monto de la indemnización.

Por tanto, se acogerá el valor de la indemnización referida por la parte demandante en la suma de \$232'657.156,00.

7.2. Lo anterior, a título de indemnización de perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno que hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **176 - 48890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

¹⁰ PDF 01 Demanda Servidumbre, folio. 127.

¹¹ PDF 19 Informe Título Convertido.

de propiedad de los herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina García.

C. La conclusión.

8. Como corolario se acogen las pretensiones de la demanda de conducción eléctrica de servidumbre y se ordenará el pago de la indemnización por parte del extremo demandante.

Finalmente, no habrá condena en costas ante la ausencia de oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre de conducción de energía sobre el predio rural denominado “Lote la Manga” ubicado en la vereda el MORTIÑO, COGUA del departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 6.596,54m² metros cuadrados y que tiene los siguientes linderos: “El área total que ocupará la servidumbre de conducción eléctrica permanente en el predio identificado 6.596,54m², La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas X: 1.014.997 m E y Y: 1.051.517m. N, hasta el punto B en distancia de 206,55 m; del punto B al punto C en distancia de 32,82 m; del punto C al punto D en distancia de 205,96 m, y del punto D al punto A en distancia 32,7 m encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

SEGUNDO: DECLARAR que la servidumbre de conducción de energía eléctrica lleva inmersa los siguientes derechos: “**a)** pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **b)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.”¹²

TERCERO: CONDENAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP a pagar a los herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina a la suma de \$232'657.156,00 a título de indemnización derivada de los perjuicios causados por la imposición de servidumbre.

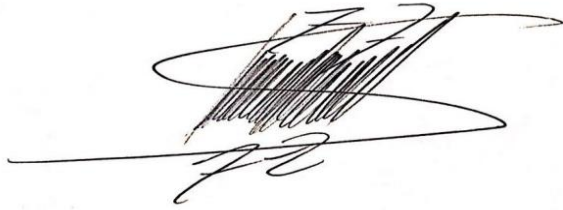
CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria núm. **176 - 48890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Ofíciase.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.
Ofíciase

¹² PDF01DemandaServidumbre, folio 102.

SEXTO. Sin condena en costas ante la ausencia de oposición.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above the main text.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo (Acción Personal)
Ejecutante: Codensa S.A. E.S.P.
Ejecutados: Carlos Enrique Piñeros Cárdenas.
Radicado: 11001310301520210042600.
Proveído: Sentencia primera instancia.

Superado el rito propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo de acción personal, mediante sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P.), como se indicó en auto adiado 10 de mayo de 2023.¹

**SENTENCIA POR ESCRITO
(Art. 278-2CGP)**

I. ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones.

1. Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P.², actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de acción personal de mayor cuantía contra Carlos Enrique Piñeros Cárdenas³, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero⁴:

a.) Por \$210'927.760,00 por concepto de capital de la factura núm. 612945889 - 9.

b.) Por los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2021⁵ y hasta el pago total de la obligación.

B. Fundamento del *petitum*.

2. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante esgrimió que entre Enel y Carlos Enrique existe una relación comercial determinada por la prestación del servicio público de energía regulada por la ley 142 de 1994, en el

¹ PDF037AutoAbreaPruebasDocumentales.
² En adelante "Enel".
³ En adelante "Carlos Enrique".
⁴ PDF010Demanda,
⁵ PDF017Secuencia27013.

inmueble ubicado en la CT (carretera – vía) Zipaquirá – Tocancipá, finca Ciralonga del municipio, donde el ejecutado es propietario, suscriptor y usuario del servicio de energía eléctrica.

2.1. De lo anterior, da cuenta la recepción de las facturas, pues no las ha objetado, ni realizado manifestación de rechazo alguna, por ello se ejecuta la suma pretendida, en ese orden, dando cumplimiento a los artículos 128, 129 y 134 de la ley 142 de 1994.

2.2. Manifestó el extremo actor que pese a los múltiples requerimientos no se ha efectuado el pago, con ello la obligación perseguida es clara, expresa y exigible.

C. Actuación procesal.

3. Previo a cualquier consideración, téngase en cuenta que este asunto fue rechazado por competencia por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá el 27 de agosto de 2021.⁶

3.1. Una vez, repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.⁷, quien mediante providencia de 6 de mayo de 2022 libró mandamiento ejecutivo.⁸

3.2. El ejecutado fue enterado del asunto por conducta concluyente⁹, quien propuso excepciones de mérito “cobro de lo no debido, novación, prescripción y cobro excesivo”, por conducto de apoderado judicial.¹⁰

3.3. Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

4. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

4.1. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia a su favor y a cargo del ejecutado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos ejecutivos contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso y en consonancia con la normatividad pertinente, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

⁶ PDF013AutoRechazaPorCompetencia.

⁷ PDF011ActaReparto30072021.

⁸ PDF021AutoLibraMandamiento20220506.

⁹ PDF035TenerNotificadoConducta2021-0426.

¹⁰ PDF025Contestacion20220802.

Adicionalmente, al tratarse de un título complejo¹¹ conforme lo dispuesto en el núm. 14.9¹² del canon 14, los artículos 130¹³, 147¹⁴ y 148¹⁵ de la ley 142 de 1994, en consonancia con el artículo 42 de la Resolución CREG – 108 de 1997¹⁶ y artículo 2^o¹⁷ Resolución 96 de 2004.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó los respectivos documentos soporte de la acción incoada, denominados contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva¹⁸, en consonancia con los artículos señalados líneas atrás, donde se reúnen todas y cada una de las exigencias previstas que prestan mérito ejecutivo. Así, se adosó la factura de servicios públicos núm. 612945889-9 por \$210'927.760¹⁹ rubricada por el representante legal de Enel²⁰ y el contrato de servicios públicos²¹, por lo que, en principio, es idóneo el trámite instaurado.

5. Excepción Prescripción.

5.1. Señala el ejecutado que en virtud de la novación de la obligación por la creación de pagaré²² de 2015, aportado con la contestación de la demanda y conforme el artículo 789 de la codificación comercial éste se encuentra prescrito.

5.2. De ello, se pronunció Enel, donde señaló que no existe en escenario la novación de la obligación, pues el título ejecutado no es el pagaré aludido por el ejecutado sino la factura de servicios públicos, en esa medida se debe precisar que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, la obligación no se encuentra prescrita, así las cosas, es clara, expresa y exigible.

¹¹ STC720 – 2021: "...el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título..."

¹² 14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos. Ver Concepto Superintendencia de Servicios Públicos 228 de 2011.

¹³ ARTÍCULO 130. Partes del contrato. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

¹⁴ ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

¹⁵ ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

¹⁶ Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales. Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las disposiciones mediante las cuales se regulará la prestación del servicio en barrios subnormales.

¹⁷ **Artículo 2°.** Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como fin regular las condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica y gas combustible a usuarios finales de Nivel de Tensión 1 para el caso de energía eléctrica y para usuarios de la Red de Distribución para el caso de gas combustible, con el sistema de comercialización prepago. No aplica a otros sistemas de pagos anticipados distintos, los cuales serán regulados en resolución aparte.

¹⁸ CSJ, Sala Casación Civil, MP. Ariel Salazar Ramírez STC6970 de 2017.

¹⁹ PDF010Demanda.

²⁰ PDF019SolSubsanac2022021.

²¹ PDF007ContratoServicioPublico.

²² PDF025Contestacion20220802.

Problema jurídico (1).

Entonces, debe dilucidarse por este despacho si ¿operó o no la prescripción del título ejecutivo objeto de la acción?

Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la prescripción en esta materia se rige bajo la ley 791 de 2002, es decir, la prescripción aplicable es de cinco años, en misma línea lo ha sostenido la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante concepto SSPD – OAJ -2008 -549:

“En cuanto a la prescripción de las facturas, este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo. **Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo** y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años...”. (Negrilla propia)

Entonces, como la parte excepcionante fundamentó la prescripción de la obligación bajo la postura de la novación de la acción relativa al pagaré que señala como acuerdo de pago alcanzado entre los sujetos procesales, debe indicarle este despacho que el báculo que se ejecuta no es un pagaré como así lo interpreta sino la factura de servicios públicos núm. 612945889 – 9, tal y como se ha abordado desde el inicio de esta decisión. En ese orden, lo relativo a la novación se abordará en el separadamente que no en este aparte.

5.2.1. Ahora, aterrizando el asunto a la verificación de la prescripción de la factura señalada líneas atrás, se evidencia lo siguiente:

Factura	Periodo de facturación	Vencimiento	Fecha de Prescripción
612945889 - 9	02/10/2020 a 04/11/2020	Inmediato	04/11/2025

En esa medida, debe negarse el enervante propuesto, pues tal y como se demuestra la factura vence hasta el 4 de noviembre de 2025, que no como lo planteo el ejecutado el fenómeno prescriptivo.

6. Excepción de novación.

6.1. Indicó el ejecutado que la obligación aquí perseguida fue novada por el pagaré núm. 145351578.

6.2. En respuesta a ese medio exceptivo, Enel indicó no haberse desplegado la institución de la novación, pues no existe dicho contrato y no se especificó la voluntad de novación, además, indicó que se promueve la ejecución de la factura de energía y no un pagaré como pretende hacerlo ver el deudor.

Problema Jurídico (2).

En esa línea debe verificarse si ¿la obligación aquí ejecutada sufrió o no el fenómeno de la novación?

6.3. Al tenor del artículo 1687 del Código Civil, la novación es un acto jurídico por el cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación”. (Art. 1689 C.C.)

6.4. Luego de la revisión del plenario, no se encuentra contrato ni voluntad de novar por parte del extremo actor, que pudiera abrir campo a la revisión de la novación del báculo de la acción, por ende, no existe la novación alegada, pues no se extinguió la obligación principal del demandado con Enel y mucho menos dio origen a una nueva.

6.5. Expuestos los preceptos indicados líneas atrás, tal como lo afirma el extremo actor respecto del pagaré aportado por el ejecutado, no evidencia esta Sede Judicial la novación de la obligación, pues únicamente reposa pagaré núm. 145351578 que entre otras cosas no se cumplió, si bien se aducen valores pagados, esto no significa la creación de una obligación nueva que sustituya la anterior o que pueda predicarse que se novó la obligación, tal y como se ha sostenido renglones atrás.

6.6. Sin mayores elucubraciones se deduce la imposibilidad de tener por novada la obligación, resolviéndose el planteamiento de forma negativa, es decir, no se puede predicar la novación de la obligación por una nueva.

7. Excepciones cobro de lo no debido y cobro excesivo.

7.1. Sostuvo el ejecutado haber mantenido una relación comercial con Enel, sin embargo, en octubre de 2015 fue suspendido el servicio, posteriormente, se llevó a cabo negociación en ese entonces por la cantidad de 25'236.130,00 en donde se debían cumplir con tres requisitos, pese ello, no fue restablecido el servicio de energía, empero, fueron efectuados dos pagos.

Sin embargo, señaló no contar con la capacidad económica para proseguir efectuando pagos respecto de la deuda pactada y con ello, siguió sin servicio de energía.

7.2. A su turno, la parte demandante, indicó que se tratan de valores en firme que no son excesivos pues se encuentran debidamente detallados en el aparte pertinente de deuda y conceptos, en todo caso, podría hacer uso de los mecanismos de reparo frente a los rubros facturados, conforme lo establece la ley 142 de 1994. Igualmente, dijo que no se encuentra inmerso el asunto en un cobro de lo debido, pues ante el no pago del consumo, procede la desconexión del servicio, sin embargo, la parte pasiva efectuaba la conexión propia del servicio.

Problema Jurídico (3).

¿Operó o no cobro de lo debido y en esa medida se procedió al cobro excesivo respecto del título objeto de la acción?

7.3. Como quiera que las defensas planteadas “cobro de lo debido y/o el cobro excesivo” cuentan con el mismo sustento fáctico, se estudiarán los enervantes al unísono. Resulta imperioso precisar, que específicamente el “cobro de lo no debido”, se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber no correspondido ante el cual el deudor ha realizado pagos y éstos no son

tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación a probar por la parte demandada, en los términos ya enunciados.

7.3.1. Bajo estos parámetros, es claro conforme lo normado en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, la carga de proveer los medios fácticos y probatorios generadores de convicción suficiente del pago correspondían a la parte ejecutada. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”²³

7.3.2. De otro lado, referente al “cobro excesivo”, señala el extremo actor que se trata del valor que aquí se ejecuta, pues en su sentir, al no haberse prestado el servicio es desproporcional el costo facturado.

7.3.3. En el caso *sub examine*, se advierte, la presentación de la demanda se efectuó acompañada de la factura núm. 612945889-9²⁴ y el contrato de servicio público de energía eléctrica de los que emerge el cumplimiento de los requisitos de ley, visto de esa manera, sin lugar a equívocos la mención del derecho que en el título se incorpora, entendido este como el valor del servicio prestado.

Se encuentra acreditado que Carlos Enrique recibió la factura como emerge de la guía aportada al plenario²⁵ y cuenta con la forma de vencimiento, igualmente, se encuentran acreditados los requisitos generales señalados de manera previa en el núm. 4.1. de esta decisión.

En torno a la aceptación de la factura, obra la trazabilidad de la remisión de ésta, y de igual forma Carlos Enrique no utilizó los mecanismos que la ley le otorga para haber recurrido el pago de la facturación conforme el canon 154 de la ley 142 de 1994, pues este contaba con cinco meses desde la expedición de la factura, sin que, exista vestigio alguno de ello dentro del trámite (Art. 167 CGP), cumpliéndose con la totalidad de requisitos de que trata el canon 773 del Código General del Proceso, máxime que el gestor judicial del ejecutado reconoció en la contestación la relación comercial bajo el núm. de cliente 0842973 – 9.

En misma línea, se precisa que en reiteradas ocasiones, el apoderado ejecutado señala inconsistencias en la facturación pues no era factible el cobro que aquí se ejecuta ante la suspensión del servicio, empero, como fue indicado por la apoderada de Enel, se encontraron diferentes actas de visita con conexiones fraudulentas, que se relacionan así:

(*i.*) 9 de junio de 2014 – acta núm. 1691132²⁶, (*ii.*) 20 de enero de 2015 – acta núm. 1892408²⁷, (*iii.*) 17 de diciembre de 2015 – acta núm. 2240844²⁸, (*iv.*) 10 de mayo de 2016 – acta núm. 2463068²⁹, (*v.*) 26 de septiembre de 2017 – actas núms.

²³ CSJ SC. 28 de mayo de 2010, expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

²⁴ PDF004Factura08429739.

²⁵ PDF004Factura08429739, folio. 1 a 2.

²⁶ PDF026Descorre20220817, folio. 35.

²⁷ *Ídem*, folio. 23.

²⁸ *Ídem*, folio. 164.

²⁹ *Ídem*, folio. 152.

3076822³⁰ y 3076828³¹, (vi.) 22 de agosto de 2018 – actas núms. 3298450³²y 3301006³³, (vii.) 20 de septiembre de 2018 – acta núm. 3271238³⁴, 25 de enero de 2019 – acta núm. 5003225³⁵y (viii.) 18 de diciembre de 2019 – acta núm. 5112576.

Bajo ese presupuesto, resulta contraria la manifestación de Carlos Enrique relativa al no restablecimiento del servicio, pues tal y como lo confronta Enel en el escrito donde recorrió el traslado de las excepciones, en diferentes visitas se verificó la reconexión del servicio sin ser autorizado, pues ante el no pago, procedía la suspensión de éste, empero, en cada oportunidad, al reestablecer el servicio de manera posterior al corte se generaron costos denominados: “*consumo activa sencilla*”, “*verificación del estado de conexión*”, “*intereses por mora*” y “*recuperación de energía*”, de ello da constancia el resumen de cuenta contrato núm. 0842973 – 9, aportado³⁶ por el extremo actor por valor \$210'927.760,00 cantidad que se ajusta a la ejecución³⁷ en este asunto.

Con todo, debe decirse que además del conocimiento previo de la facturación tal y como lo señaló el ejecutado en la contestación, se evidencian dos depósitos: (i.) \$2'500.000,00 el 30 de diciembre 2015³⁸y (ii.) \$6'460.630,00 el 24 de febrero de 2016³⁹, sin embargo, de ello no se tiene relación y certeza que fueran efectuados a la factura objeto de la acción pues se dirigen a “Recaudos CONDESNSA S.A. 8429739421299”, bajo esa arista no es factible aplicar los rubros indicados pues no se tiene certeza a que concepto hacen referencia.

Visto de esa manera, ninguna razón le asiste al ejecutado respecto de los enervantes hasta aquí estudiados, circunstancia que sin más análisis conlleva a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

D. La conclusión.

8. Como corolario de lo expuesto, emerge nítido que ninguno de los medios exceptivos salieron avantes, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito denominadas «COBRO DE LO NO DEBIDO, NOVACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COBRO EXCESIVO», conforme a lo motivado.

³⁰ *Ídem*, folio. 133.

³¹ *Ídem*, folio. 123.

³² *Ídem*, folio. 117.

³³ *Ídem*, folio. 101 a 103.

³⁴ *Ídem*, folio. 94.

³⁵ *Ídem*, folio. 70 a 72.

³⁶ PDF026Descorre20220817, folio 9 a 19.

³⁷ PDF021AutoLibraMandamiento20220506.

³⁸ *Ídem*, fl. 11.

³⁹ *Ídem*, fl. 17.

SEGUNDO. PROSEGUIR adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022.⁴⁰

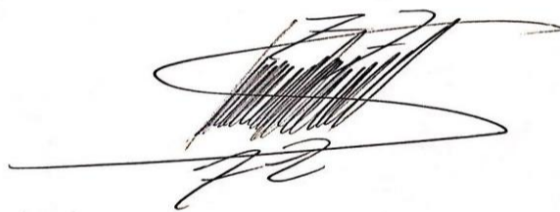
TERCERO. DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados y los que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto de propiedad del extremo demandado, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada Carlos Enrique Piñeros Cárdenas a favor de Codensa S.A. E.S.P. Tásense, incluyendo como agencias en derecho \$6'327.832,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SEXTO. Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez